

EXP. N.º 03836-2008-PHC/TC LIMA EMILIO CÁRDENAS ROSAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

### **ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Cárdenas Rosas contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55, su fecha 29 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de marzo de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Cecilia Rivera Guía, por vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo seguridad personal en conexidad con la libertad individual. Sostiene que desde el 1 de diciembre de 2006 se encuentra alquilando la oficina ubicada en el jirón Miguel Aljovín N.º 221- Lima (segunda pieza), en mérito a un contrato de arrendamiento suscrito entre el accionante con el administrador del referido inmueble. Asimismo refiere que con fecha 9 de marzo del presente año, la demandada, inquilina también del inmueble antes citado, instaló dos puertas de fierro: una correspondiente a la entrada principal del inmueble y la otra en la entrada de la oficina que ocupa, retirando la placa de Abogado que se encontraba en la entrada del ingreso del inmueble y no permitiéndole sacar copia de las llaves de las puertas antes referidas, quedando desde ese momento aislado en el ambiente que viene alquilando; solicita por ello que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales y se disponga el libre acceso del recurrente y de los clientes a su oficina.

El Vigésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que los argumentos expuestos en el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido, o sea a la libertad individual, sino a una supuesta afectación del derecho al trabajo y de la posesión.

La Sala Superior revisora confirma la apelada con fundamentos similares.



# **FUNDAMENTOS**

# Delimitación del petitorio

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales y se disponga el libre acceso del recurrente y sus clientes a su oficina, aduce que se vulneran sus derechos constitucionales al trabajo seguridad personal en conexión a la libertad individual. A pesar de que el petitorio de la demanda está así planteado, este Tribunal entrará a analizar el fondo de la materia debido a que advierte de lo expuesto en la demanda que los hechos cuestionados tienen relación con la libertad de tránsito del accionante a su centro de trabajo.

#### Análisis del caso materia de controversia constitucional

- 2. La Constitución Política del Perú establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual a los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus "(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona".
- 3. Ya en sentencia anterior este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2663-2003-HC, fundamento 6) ha tenido oportunidad de precisar que el hábeas corpus restringido:

"Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado".

Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares, los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.".

- 4. En el presente caso se aprecia de autos que los efectivos policiales de la Comisaría de Cotabambas se constituyeron al lugar de los hechos y constataron que las dos puertas de fierro se encontraban abiertas hasta las 21 horas aproximadamente. Así como también que la demandada usaba la oficina para la venta de libros.
- 5. En el presente caso se aprecia de autos que los hechos que denuncia el accionante como lesivos de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual no evidencian una afectación concreta y actual, ni una amenaza cierta e inminente del derecho fundamental a la libertad individual del accionante, debido a que las puertas de fierro ahí instaladas no impiden el libre tránsito del recurrente a su oficina (centro





de trabajo), pues tal como obra en la constatación policial a fojas 6, éstas se mantienen abiertas hasta las 21 horas aproximadamente, máxime si en la primera pieza que ocupa la demandada se venden libros, por lo que las puertas tienen que estar abiertas a efectos que el público ingrese al local. En dicho contexto se advierte que no existen elementos de juicio que creen convicción en este Tribunal Constitucional de la afectación del derecho constitucional invocado, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de hábeas corpus de autos.

Publiquese y notifiquese.

SS.

VERGARA GOTELLI LANDA ARROYO

ÁLVAREZMIRAND

o que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI SECRETARIO RELATOR